

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL JUEVES 20 DE ENERO DE 1994

Se inició la sesión a las 09.00 horas, con la asistencia del Presidente Don José Joaquín Brunner Ried, del Vicepresidente Don Juan de Dios Vial Larraín, de los Consejeros Señores Jorge Ibáñez, Juan Bustos, Silvio Caiozzi, Guillermo Blanco, Ernesto Livacic, Miguel Luis Amunátegui, Jaime Del Valle, y Silvia Pellegrini, y del Secretario General Mario Mauricio Morales Díaz. El Consejero Pablo Sáenz justificó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. INVITACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. El Consejo tomó conocimiento de la invitación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, para que el Presidente de este Consejo informe verbalmente sobre las razones y fundamentos que llevaron a este organismo a dictar la resolución exenta N°3 de 1994. Tras deliberar, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó que el Presidente Señor José Joaquín Brunner Ried concurriera ante dicha comisión, a las 12.00 horas del día de hoy.
2. RECURSO DE PROTECCIÓN. En relación a un recurso de protección interpuesto por un diputado en contra de este Consejo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por la dictación de la resolución N°3 de 1994, se acordó esperar el resultado de la sesión de la comisión de la Cámara a que se refiere el punto anterior de esta misma acta, y encomendar la elaboración del informe a los abogados del servicio apenas se notifique el recurso.

3. APLICACIÓN DE SANCIONES

3.1. RESOLUCIÓN QUE PONE TERMINO A PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 34 DE LA LEY 18.838, APLICANDO SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 12 letras i) y l), 33 y 34 de la ley 18.838, y en los artículos 1 y 2 letras b) y d) de la Resolución CNTV N°54 de 1993, publicada en el Diario Oficial del 20 de Agosto de 1993,
2. La formulación de cargos realizada por este Consejo en sesión del 3 de Enero de 1994 en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por haber exhibido la película "CHUCKY, EL



"MUÑECO INFERNAL", el día lunes 6 de Diciembre de 1993, a las 22.04 horas,

3. La notificación de dicha formulación de cargos de acuerdo a la ley, y,
4. El escrito de descargos presentado por el Señor José Díaz Del Río, Gerente General de Red Televisiva Megavisión S.A. con fecha 17 de Enero de 1994, el cual en lo pertinente indica lo siguiente:
 - a) Que "fue un error exhibirla íntegramente", y que Red Televisiva Megavisión S.A. se allana a los cargos formulados, dejando claramente establecido que las argumentaciones del escrito son expuestas a modo de "atenuantes", "consideraciones" y "precisiones" para analizar esta situación y otras futuras.
 - b) En primer lugar se hace presente que la película se trasmitió en horario permitido para la programación adulta, y se utilizó la señal de máxima prevención que es la letra A.
 - c) En segundo lugar, que la misma película fue calificada en 1989 como para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
 - d) En tercer lugar se señala que, respecto de la utilización de menores en escenas de violencia o crueldad, el sujeto activo de la violencia es un muñeco y el sujeto pasivo, que es un niño, no sufre daño físico alguno.
 - e) En cuarto lugar, que se trata de una película de terror que puede tener ciertos excesos que deben ser medidos en relación a ese género de películas, pero además tiene elementos rescatables, entre otros que no promueve o exalta conductas violentas sino que produce un rechazo hacia ellas, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que aunque la película se trasmitió después de las 22.00 horas, ella tiene escenas calificables como truculentas por mostrar con cierta reiteración conductas ostensivamente crueles, y además hay en este film una evidente participación de niños en escenas de extrema violencia y crueldad, apareciendo en la mayoría de las escenas con elementos de truculencia un menor de edad, el cual se encuentra en el centro del desarrollo tanto argumental como escénico.

SEGUNDO: Que a pesar de que una película haya sido calificada como para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, una cosa es su exhibición en cines y otra su emisión a través de un canal de televisión, ya que la programación de los servicios de televisión se encuentra afecta a la legislación especial sobre esta materia, la que se encuentra constituida principalmente por la ley 18.838 y por las resoluciones que el Consejo



Nacional de Televisión dicte en conformidad a esta ley para asegurar el correcto funcionamiento de dichos servicios. Es cierto que los canales de televisión pueden trasmitir después de las 22.00 hrs películas calificadas por el Consejo de Clasificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, pero estas películas no deben contener escenas calificables como truculentas o con participación de niños en actos de extrema violencia y crueldad. Si las contienen, como sucede en este caso, procederá la formulación de cargos y, en su caso la aplicación de la sanción que corresponda.

TERCERO: Que la película pertenece al subgénero de terror, que su exhibición tuvo una significativa audiencia infantil y que es central en ella el tema de la posesión diabólica de seres inanimados con efectos directos en un menor de edad y en su familia, por lo que el Consejo ha tenido a la vista lo indicado en el informe N°50 de Supervisión, en cuanto a que, según los estudios cualitativos de audiencia realizados por este Organismo, las películas de terror que utilizan figuras simbólicas que forman parte del mundo infantil despiertan temores nocturnos en los menores.

CUARTO: Que el Consejo valora el reconocimiento que el Canal hace de su infracción, y reconoce sus esfuerzos por exhibir una programación conforme a la normativa que regula el funcionamiento de la televisión chilena,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los consejeros presentes acuerda aplicar a Red Televisiva Megavisión S.A. la sanción de amonestación establecida en el N°1 del artículo 33 de la ley 18.838, por haber exhibido la película "CHUCKY, EL MUÑECO INFERNAL", el día lunes 6 de Diciembre de 1993, a las 22.04 horas. Se deja expresa constancia de que se aplica la menor de las sanciones en mérito a algunos de los atenuantes alegados en el escrito de descargos y que se han indicado en los considerandos precedentes y por lo indicado en el considerando cuarto de esta misma resolución. Notifíquese a Red Televisiva Megavisión S.A. por receptor.

3.2. RESOLUCIÓN QUE PONE TERMINO A PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 34 DE LA LEY 18.838, APLICANDO SANCIÓN A RED DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE S.A., CANAL 11.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 12 letras i) y l), 33 y 34 de la ley 18.838, y en los artículos 1 y 2 letra b) de la Resolución CNTV N°54 de 1993, publicada en el Diario Oficial del 20 de Agosto de 1993,
2. La formulación de cargos realizada por este Consejo en sesión del 3 de Enero de 1994 en contra de Red de Televisión de la Universidad de Chile S.A., canal 11, por haber exhibido



la película "Acero y encaje" el Lunes 16 de Diciembre de 1993 a las 22.12 horas,

3. La notificación de dicha formulación de cargos,

4. El escrito de descargos presentado por Don Marcos Antonio Assadi Caviedes, Director Ejecutivo de la Sociedad Red de Televisión de la Universidad de Chile S.A. con fecha 14 de Enero de 1994, el cual señala en lo medular:

- a) Que no existe la infracción supuestamente cometida porque las escenas de la película materia de la formulación de cargos no exaltan la crueldad, el sufrimiento, el pánico y el horror. Según los descargos, exaltar es "elevar a una persona o cosa a mayor auge o dignidad" y claramente la película no ha pretendido ni logrado dicha exaltación, y ha utilizado elementos propios de su género sin excederse de los parámetros propios a dichas películas.
- b) Que la película no fue nunca revisada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, ya que jamás se le sometió a su dictamen, por lo que no existió la referencia o el paradigma del único órgano censor de material filmico que existe en Chile.
- c) Que el canal editó la película suprimiendo escenas más cuestionables que las exhibidas, lo que se prueba acompañando video.
- d) Que la película se exhibió en un horario para adultos, a partir de las 22.12 hora.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es cierto que el Diccionario de la Lengua Española define "exaltar" como "elevar a una persona o cosa a mayor auge o dignidad", pero este mismo Diccionario indica que exaltar puede entenderse como "realzar el mérito o circunstancias de algo con demasiado encarecimiento", y es principalmente en esta acepción como debe entenderse la descripción de truculencia de la letra b) del artículo 2 de la Resolución CNTV N°54 de 1993. Realzar es "exagerar hechos, inventando circunstancias y deteniéndose en ellas", es destacar determinadas situaciones o acontecimientos ante la mirada de los telespectadores, independientemente de que sean presentados como positivos o enaltecedos o como negativos o reprobables. En este caso, se presentó ante los telespectadores escenas que resaltan y exageran la crueldad, el sufrimiento, el pánico y el horror, especialmente aquellas en las que el robot da muerte a sus víctimas. Además, la definición de truculencia aplicable al caso y utilizada en la formulación de cargos es: "toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror", por lo que de todas maneras las escenas cuestionadas son truculentas debido a que es evidente que muestran de manera clara conductas manifiestamente crueles.

SEGUNDO: Que no viene al caso que la película haya o no haya sido calificada por el



Consejo de Calificación Cinematográfica, porque una cosa es la función calificadora que ejerce ese organismo previa a la exhibición de películas en salas de cine y otra distinta en la función fiscalizadora propia del Consejo Nacional de Televisión, la que se ejerce sobre la programación ya exhibida por los servicios de televisión.

TERCERO: Que a pesar de la edición realizada por el canal, las escenas exhibidas mostraron escenas calificables como truculentas.

CUARTO: Que la prohibición de trasmitir programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres afecta a todas las horas de emisión, incluso a las posteriores a las 22.00 horas.

EL Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes acuerda aplicar a la Red de Televisión de la Universidad de Chile S.A. la sanción de amonestación establecida en el número 1 del artículo 33 de la ley 18.838, por haber exhibido la película "Acero y encaje" el 16 de Diciembre de 1993, a partir de las 22.12 horas. Se deja expresa constancia de que se aplica la menor de las sanciones en mérito a los atenuantes alegados en el escrito de descargos. Notifíquese por receptor.

4. RESOLUCIÓN QUE PONE TERMINO A PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 34 DE LA LEY 18.838 Y QUE ABSUELVE DE FORMULACION DE CARGOS A TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 12 letras i) y l), 33 y 34 de la ley 18.838, y en los artículos 1 y 2 letras b) y d) de la Resolución CNTV N°54 de 1993, publicada en el Diario Oficial del 20 de Agosto de 1993,
2. La formulación de cargos realizada por este Consejo en sesión del 3 de Enero de 1994 en contra de Televisión Nacional de Chile, Canal 7, por haber exhibido la película "Dolls" el Sábado 27 de Noviembre de 1993 a las 00.05 horas,
3. La notificación de dicha formulación de cargos,
4. El escrito de descargos presentado por Don Jorge Navarrete Martínez, Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, el cual señala en lo medular:
 - a) Que la película es un filme de terror que utiliza elementos normales y recursos habituales del género.



- b) Que no hay en la película escenas con niños que aparezcan en situaciones contrarias a su calidad de menores de buenos sentimientos, "sólo una niña que está aterrada ante lo que ve en la mansión siniestra y así lo comunica a sus padres".
- c) Que la película en cuestión se exhibió en un horario absolutamente para adultos.

Y CONSIDERANDO lo argumentado en el escrito de descargos, y muy especialmente que el film no se dirigió a una teleaudiencia infantil por la hora en que fue exhibido:

EL Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes acuerda poner término al procedimiento iniciado con la formulación de cargos del 3 de Enero de 1994, absolviendo a Televisión Nacional de Chile, Canal 7, de los cargos que en dicha sesión se le formularon por haber exhibido la película "Dolls" el 27 de Noviembre de 1993, a partir de las 00.05 horas. Notifíquese por receptor.

5. ENCUESTA. Se hace entrega de un informe de avance de los resultados de la encuesta sobre la televisión chilena realizada durante diciembre de 1993, por este Consejo. Esta encuesta es parte de un conjunto de estudios que la División de Estudios, Supervisión y Fomento de este realizó durante 1993, centrados principalmente en temas de programación y audiencia televisiva.

6. NORMAS ESPECIALES LEY 19.284

6.1. El Consejo tomó conocimiento de que el Viernes 14 de Enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial la ley 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad. El artículo 19 de esta ley dice: "El Consejo Nacional de Televisión dictará las normas para que, el sistema nacional de televisión, ponga en aplicación mecanismos de comunicación audiovisual que proporcionen información a la población con discapacidad auditiva, en los informativos".

6.2. El artículo primero transitorio de la misma ley señala: "El Consejo Nacional de Televisión pondrá en aplicación las normas a que se refiere el artículo 19, dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de ésta ley."

6.3. Se acuerda que este tema debe ser tratado en una de las sesiones del mes de Marzo de 1994.

Terminó la sesión a las 10.15 horas.



Firman los asistentes a la sesión del día 20 de enero de 1994.

José Joaquín Brunner Ried
Presidente

Juan Bustos R.
Consejero

Jaime Del Valle A.
Consejero

Ernesto Livacic G.
Consejero

INASISTENTE

Pablo Saenz De Santa María M.
Consejero

Miguel Luis Amunátegui M.
Consejero

Guillermo Blanco M.
Consejero

Silvio Caiozzi G.
Consejero

Jorge Ibañez V.
Consejero

Silvia Pellegrini R.
Consejero

Juan de Dios Vial L.
Consejero

Mario Mauricio Morales D.
Secretario-General

